



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR COOPERATIVA COOPECRET S.A. CONTRA JOSÉ IGNACIO FONSECA HERRERA
RADICACIÓN No.73001-40-03-001-2012-00359-01.-

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver el recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha 19 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

1.- Estudiada la presente actuación con la finalidad de proveer la decisión de segunda instancia, el Despacho advierte que la actuación remitida en alzada no es susceptible de doble instancia, como pasa a explicarse.

2.- Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, el *a quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

El juzgado de instancia en proveído adiado febrero 16 de 2023, mantuvo la decisión impugnada y en proveído separado de abril 18 de 2023, concedió el recurso de apelación.

3.- Conforme lo prevé el artículo 25 del Código General del Proceso, cuando el trámite o la competencia se determine por la cuantía de las pretensiones, los litigios son de mínima, menor o mayor cuantía.

4.- La demanda ejecutiva cuya atención ocupa la atención de esta sede fue presentada el 23 de julio de 2012 correspondiéndole por reparto al juzgado de instancia, siendo el valor del salario mínimo mensual \$566.700 por lo tanto, se evidencia que la **menor cuantía** era de **\$22'668.000** para esa anualidad y al revisar las pretensiones solicitadas,

conforme lo indicado en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, ascienden a la suma de **\$845.586,14** que corresponden al capital más intereses moratorios al tiempo de la demanda, es decir, es inferior a dicha cantidad (menor cuantía), por ende, el proceso que nos ocupa es de **mínima cuantía**.

5.- De acuerdo a lo anterior, se tiene que el presente proceso es de mínima cuantía, por lo que de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso, son procesos de única instancia, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable a esta acción.

6.- Por las consideraciones antes indicadas de conformidad al inciso segundo del artículo 326 *ibídem*, se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto con el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, en razón a que se trata de un proceso de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de septiembre 19 de 2022, dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen, dejándose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724c980434cdee3f0adc330994d467984cb684dac124ce5a07bb3820d2db3f5b**

Documento generado en 27/04/2023 05:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>